



- I. **VISTOS**, el Informe N° 000426-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 27 de noviembre de 2025; el Informe Técnico Pericial N° 000009-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC, del 31 de octubre de 2025; el Informe N° 000016-2026-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, del 05 de marzo de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Tito Darwin Villa Uñapillco;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1416/INC de fecha 7 de septiembre del 2006;
- 1.2 Que, con la Resolución Directoral Nacional N° 085/INC de fecha 19 de enero del 2007, se deja sin efecto la Resolución Directoral Nacional N° 537/INC de fecha 19 de julio del 2004 y se rectifica el Artículo 1° de la Resolución Directoral Nacional N° 1416/INC, la misma que queda redactada de la siguiente manera: "Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la zona arqueológica monumental Pachacamac, ubicada en los distritos de Lurín y Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima". Se aprueba el Plano PP-095-INC_DREPH/DA/SDIC-2006 WGS84;
- 1.3 Mediante la Resolución Viceministerial N° 030-2012-VMPCIC-MC de fecha 26 de abril del 2012 se aprobó el nuevo expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac, dejando sin efecto el aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 085/INC. El plano aprobado es: PP-016MC_DGPC/DA2011 WGS84 y se establecen cuatro (4) sectores;
- 1.4 Con la Resolución Viceministerial N° 019-2018-VMPCIC-MC de fecha 31 de enero del 2018, se modifica el Artículo 1° de la Resolución Viceministerial N° 030-2012-VMPCIC-MC del 26 de abril del 2012, estableciéndose solo tres (3) sectores;
- 1.5 La Zona Arqueológica Monumental Pachacamac se encuentra inscrita en Registros Públicos a favor del Ministerio de Cultura, con la Partida Electrónica N° 42200018 – Asiento N° D0003;
- 1.6 Que, mediante Resolución Directoral N° 000083-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 25 de agosto del 2025, (en adelante, la RD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Tito Darwin Villa Uñapillco, identificado con DNI N° 48313158,

(en adelante el administrado), por su presunta responsabilidad en la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac, ubicada en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, ocasionada por la remoción de terreno generada por el atollamiento de un vehículo (Placa de Rodaje N° CCS-699) en el interior de la poligonal intangible; infracción prevista en el literal e) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

- 1.7 Que, el administrado fue debidamente notificado el 04 de setiembre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°7195-1-1. El administrado no presenta descargos;
- 1.8 Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000009-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC de fecha 31 de octubre del 2025, se concluye que la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac, ubicada en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, corresponde a un bien EXCEPCIONAL, viéndose afectado de forma LEVE;
- 1.9 Que, con fecha 27 de noviembre de 2026, el órgano instructor emite el Informe N° 000426-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer al administrado una sanción de multa y medida correctiva;
- 1.10 Que, mediante Carta N.º 000004-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado, el 09 de enero de 2026, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. El administrado no presenta descargos;

MARCO NORMATIVO

- 2.1. Mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.2. Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: “Cumplir y hacer

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°. - Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°. - Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:
(...)

cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia”;

- 2.3. En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.4. Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDGP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDGP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

2.8. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

- a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
- b. En caso se declare la responsabilidad administrativa del administrado, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso;

2.9. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de los complejos arqueológicos monumentales y su calificación como patrimonio cultural, lo cual constituye el objeto de las conductas infractoras del presente procedimiento sancionador;

2.10. El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

(...)

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”;

2.11. El artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

“Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.”

2.12. Estos bienes al contar con un valor cultural tienen un nivel de protección especial, por lo que, toda intervención que se vaya a efectuar sobre ellos está sujeta a las normas de protección y conservación que rigen para el patrimonio cultural, siendo necesaria la autorización previa del Ministerio de Cultura;

- 2.13. Ahora bien, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296⁴, establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente un bien mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (actual Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique el bien;
- 2.14. La alteración a un bien perteneciente al patrimonio cultural constituye una vulneración directa al marco legal aplicable, la cual ha sido tipificada como infracción en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296⁵;
- 2.15. En atención al marco legal previamente expuesto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si el administrado incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento;

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: El administrado es el presunto responsable de la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac, ubicada en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, ocasionada por la remoción de terreno generada por el atollamiento de un vehículo (Placa de Rodaje N° CCS-699) en el interior de la poligonal intangible.

- 2.16. Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 000028-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC de fecha 30 de julio del 2025, se verificó la presencia indebida de un vehículo (Placa de Rodaje N° CCS-699) en el interior de la poligonal intangible, el cual, al tratar de cruzar el área intangible Sector 2 de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac se atolló, lo cual generó la remoción de terreno, afectando la superficie de la zona arqueológica, siendo evidentes las marcas dejadas por los neumáticos. Debe precisarse que, al tratarse de un área intangible, el tránsito de vehículos está prohibido ya que existe evidencia

⁴ **Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**
Artículo 20.- Restricciones a la propiedad
Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁵ **Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

arqueológica subyacente que puede verse comprometida con este tipo de maniobras. El área removida es de aproximadamente 1 m².



Foto 2: Zona Arqueológica Monumental Pachacamac - Sector 2 Otra vista del vehículo atollado, nótese las llantas con respecto al nivel del terreno. Se observa al presunto responsable siendo intervenido por personal de la PNP.



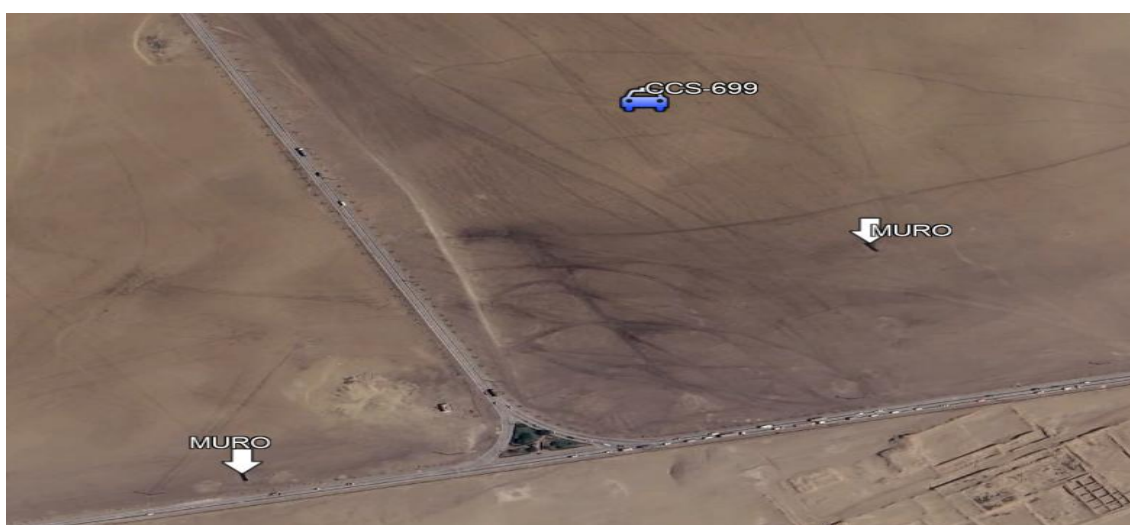
Foto 4: Zona Arqueológica Monumental Pachacamac - Sector 2 Remoción del terreno generada por el vehículo atollado en el interior de la poligonal intangible.

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*



Foto 5: Zona Arqueológica Monumental Pachacamac - Sector 2 El Sr. Tito Darwin Villa Uñapillco identificado con DNI N° 48313158 y presunto responsable de la afectación, recibiendo una copia del Acta de Inspección.

2.17. De acuerdo al Informe Técnico Pericial tenemos que la afectación se ha realizado en el interior de la poligonal intangible, la cual cuenta con muros informativos, conforme se muestra a continuación:





- 2.18. Asimismo, para corroborar el estado actual de la acción de atollamiento del vehículo, se realizó una inspección el día 23 de octubre del 2025, constatando que permanece de la misma manera a lo registrado el 30 de julio del 2025 (sin variación);
- 2.19. En ese sentido, se verifica que el administrado a bordo del vehículo de placa CCS-699 intentó cruzar el área intangible Sector 2 de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac y se atolló, generando remoción del terreno y afectando la superficie de la zona arqueológica, siendo evidentes las marcas dejadas por los neumáticos. Debe precisarse que, al tratarse de un área intangible, el tránsito de vehículos está prohibido ya que existe evidencia arqueológica subyacente que puede verse comprometida con este tipo de maniobras. El área removida es de aproximadamente 1 m²;
- 2.20. En atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, siendo el responsable de haber alterado la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac, configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

Determinación de la sanción a imponer

- 2.21. En el presente caso, se ha determinado que el administrado realizó la remoción del terreno en un área de aproximadamente 1 m², generando una alteración al bien cultural, conducta que constituye la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 2.22. Respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

- 2.23. En ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial N° 000009-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC de fecha 31 de octubre del 2025, emitido por el Órgano Instructor, la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac, ostenta un



valor cultural **“EXCEPCIONAL”** y la alteración ocasionada por el administrado se califica como **“LEVE”**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 100 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

- 2.24. Conforme lo desarrollado en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC emitido por el Órgano Instructor, la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac tiene un valor cultural **“EXCEPCIONAL”** y la alteración ocasionada por el administrado se califica como **“LEVE”**; por lo que, en este caso corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 100 UIT;
- 2.25. A fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El beneficio ilícito debe entenderse como toda ventaja, utilidad o provecho derivado del incumplimiento del ordenamiento jurídico, que únicamente puede obtenerse a través de la comisión de la infracción. En este caso concreto, dicha ventaja se materializó en el acortamiento de ruta y la reducción del tiempo de desplazamiento, hecho que fue reconocido por el propio administrado al señalar, durante la diligencia de constatación, que ingresó al área arqueológica “para cortar camino”, según se consigna en el Acta de Inspección N° 000691-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC.

La conducta descrita evidencia que el administrado utilizó indebidamente un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como vía de tránsito, en contravención de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley N° 28296, el cual establece que todo procedimiento o intervención —incluida cualquier acción que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación— se encuentra sujeto al mecanismo de autorización y supervisión que determine el Ministerio de Cultura. Al ingresar y desplazarse dentro de una zona arqueológica intangible sin contar con autorización, el administrado hizo



un uso irregular del bien cultural, obteniendo una ventaja no disponible para los demás ciudadanos y alcanzable únicamente mediante el incumplimiento de la normativa, configurándose así un claro beneficio ilícito.

Asimismo, el beneficio ilícito se sustenta en que el administrado evitó el uso de las rutas formales destinadas al tránsito vehicular, trasladando dicha carga hacia un espacio cultural protegido, generando una alteración física al terreno arqueológico y obteniendo un ahorro de tiempo que constituye un beneficio subjetivo, pero jurídicamente relevante para efectos de graduación de sanción.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, el beneficio ilícito constituye un criterio objetivo que debe ser ponderado para la determinación proporcional de la sanción, toda vez que evidencia la motivación utilitaria y consciente de la conducta desplegada, orientada a obtener un provecho personal a costa del deterioro de un bien cultural protegido.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera que la conducta del administrado fue negligente ya que el ingreso al área intangible se produjo por falta de cuidado y una errónea interpretación del terreno como transitable, evidenciando una inobservancia del deber mínimo de diligencia exigible. La alteración del suelo arqueológico ocurrió como consecuencia no deseada del atollamiento del vehículo y de las maniobras realizadas para retirarlo, configurándose así una conducta imprudente, apresurada y descuidada, pero no intencional.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que el ingreso del vehículo pudo visualizarse desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac – Sector 2, ubicada en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, la cual se ha afectado de forma “**LEVE**”, y de forma reversible.
- **El perjuicio económico causado:** El bien jurídico protegido es Zona Arqueológica Monumental Pachacamac – Sector 2, ubicada en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, la cual es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial tiene un valor cultural “**EXCEPCIONAL**”.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha presentado sus descargos, por lo que se induce que no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con**



posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS): Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento;

2.26. En atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	0.10%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.15%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	0.25% (100 UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

2.27. En atención a lo anteriormente expuesto y considerando el cuadro precedente, tenemos que recaen sobre el administrado la sanción de multa de 0.25 UIT, por la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac, ubicada en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, ocasionada por la remoción del terreno, afectando la superficie de la zona arqueológica causada por el atollamiento de un vehículo (Placa de Rodaje N° CCS-699) en el interior de la poligonal intangible;



- 2.28. Habiéndose determinado la sanción que le corresponde al administrado, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;

Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

- 2.29. El artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”*;
- 2.30. Asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.31. En el caso concreto, el Informe Técnico Pericial N° 000009-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC, considera que la afectación verificada es reversible, ya que el material removido puede ser vuelto a colocar, atenuando las marcas de neumáticos y retornando el terreno a su estado anterior;
- 2.32. En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC y el Informe Final de Instrucción, el administrado deberá ejecutar la medida correctiva consistente en la ejecución de obra en la coordenada referencial de ubicación WGS84: 292920 E / 8644975 N, para lo cual el administrado deberá restituir el área materia de investigación a su estado anterior, con la finalidad de atenuar las marcas generadas por el atollamiento del vehículo, para lo cual deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.25 UIT al señor Tito Darwin Villa Uñapillco, identificado con DNI N° 48313158, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de



haber alterado la Zona Arqueológica Monumental Pachacamac, ubicada en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva⁶, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER al señor Tito Darwin Villa Uñapillco, bajo su propio costo, la medida correctiva consistente en la ejecución de obra en la coordenada referencial de ubicación WGS84: 292920 E / 8644975 N, debiendo restituir el área materia de investigación a su estado anterior, con la finalidad de atenuar las marcas generadas por el atollamiento del vehículo, para lo cual deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁶ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>